

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 11 de diciembre de 2003

Asunto T-323/02

Monique Breton
contra
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Promoción – Atribución de puntos de promoción –
Admisibilidad»

Texto completo en lengua francesa II - 1587

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de la decisión del Tribunal de Justicia por la que se atribuyeron a la demandante los puntos de promoción para los años 1998, 1999 y 2000, en cumplimiento de la decisión del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2000, relativa a las promociones, y de la decisión del Secretario del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 2001, por la que se estableció un sistema transitorio en materia de promoción.

Resultado: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Recurso – Acto lesivo – Concepto – Atribución de puntos de promoción – Inclusión

(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)

2. Funcionarios – Promoción – Adopción de un nuevo sistema de promoción – Sistema transitorio – Consideración de los méritos de los funcionarios – Facultad de apreciación de la Administración – Control jurisdiccional – Límites

(Estatuto de los Funcionarios, art. 45)

3. Derecho comunitario – Principios – Igualdad de trato – Discriminación – Concepto

1. En la normativa adoptada por el Tribunal de Justicia en materia de promoción, que se fundamenta en la toma en consideración de los méritos representados por los puntos de promoción acumulados año tras año, las implicaciones de la atribución de los puntos de promoción no se hallan limitadas a un único ejercicio de promoción determinado.

Por este motivo, debe considerarse que, a semejanza del informe de calificación, la citada atribución, aun cuando constituya una etapa del procedimiento de promoción y no predetermine totalmente la postura que haya de adoptar la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en cuanto a la posible promoción del interesado en virtud de un ejercicio de promoción concreto, es un acto autónomo que produce efectos jurídicos vinculantes que pueden afectar a los intereses del funcionario modificando, de manera caracterizada, su situación jurídica, por lo que puede ser objeto de los recursos previstos en el Estatuto.

(véanse los apartados 54 y 55)

2. Una institución comunitaria obligada a tener en cuenta, en virtud de una decisión interna por la que se establece un sistema transitorio en materia de promoción, los méritos que haya acreditado un funcionario durante el período, no cubierto por los informes de calificación, en que desempeñó las funciones, primero, de agente temporal y, después, de funcionario en prácticas, dispone para este fin de una amplia facultad de apreciación. Por lo tanto, el control del juez comunitario debe limitarse a la cuestión de si, habida cuenta de los criterios y motivos que hayan podido conducir a la Administración en su apreciación, ésta se ha mantenido dentro de unos límites razonables y no ha ejercitado su facultad de una forma manifiestamente errónea.

(véase el apartado 98)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 6 de junio de 1996, Baiwir/Comisión (T-262/94, RecFP pp. I-A-257 y II-739), apartado 66; Tribunal de Primera Instancia, 5 de marzo de 1998, Manzo-Tafaro/Comisión (T-221/96, RecFP pp. I-A-115 y II-307), apartado 16; Tribunal de Primera Instancia, 11 de julio de 2002, Pérez Escanilla/Comisión (T-163/01, RecFP pp. I-A-131 y II-717), apartado 28

3. El principio de no discriminación o de igualdad de trato, principio general del Derecho comunitario, prohíbe que se traten de manera distinta situaciones comparables o que se traten de la misma forma situaciones distintas, a menos que tal trato se halle objetivamente justificado.

(véase el apartado 99)

Referencia: Tribunal de Justicia, 8 de octubre de 1986, Christ-Clemen y otros/Comisión (91/85, Rec. p. 2853), apartado 10; Tribunal de Justicia, 28 de junio de 1990, Hoche (C-174/89, Rec. p. I-2681), apartado 25, y la jurisprudencia citada